



Señor
JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref. Demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por SORAYA DEL RISCO PEREIRA en representación de ANTONIO DEL RISCO PEREIRA Contra: INVERSIONES BARRANCO S.A. y MIGUEL ANTONIO BARRANCO GARCÍA. Radicación No 11001310305520230016500

HAROLD LEON MENAZAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.129.095 expedida en Cartagena y titular de la Tarjeta Profesional N.º 79.542 emanada del C.S. de la J, concurre ante su despacho, con el fin de interponer, temporáneamente, recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 29 de febrero de 2023, notificado por inserción en estados del día uno de marzo de 2023, con el fin de que sea revocado totalmente y se de curso legal a las excepciones que se rechazan.

I.- DE LO OPORTUNO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES. –

El artículo 442 DEL Código General del Proceso en su parte pertinente reza:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)”

En el caso que nos ocupa la notificación a mis mandantes fue verificada el día uno de febrero a las 5:P. M., es decir por fuera del horario hábil. En efecto, en el correo respectivo se observa:

----- Forwarded message -----

De: **Notificación Electrónica [id: 2322161700015]** <notificaciones@fivesoftcolombia.com>

Date: **jue, 1 feb 2024 a la(s) 5:47 p.m.**

Subject:  LEY 2213 DE 2022 [id: 2322161700015]

To: <presidenciainverbarranco@gmail.com>

Se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 106 del Código General del

Harold León Menazaz
haroldleonm@hotmail.com
+57 315 690 1763

Proceso, que prescribe que “[L]as actuaciones. Audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los actos en que la ley o el juez disponga realizarlos en horas inhábiles. (...)”

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que “(...) De ahí que el envío de memoriales o la notificación o comunicación de providencias judiciales por fuera de ese horario, se entienda recibida el día hábil siguiente.”¹

Ahora bien, establecido ya que la notificación fue recibida el día dos de febrero, de la recta interpretación del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en su parte pertinente², se entiende realizada la misma, una vez transcurridos dos días hábiles, es decir el día siete de febrero de 2023. Desde este estanco se cuenta el término de diez días que establece el estatuto procesal, por lo que se vence el día 21 de febrero, fecha en la cual se introduce el memorial de excepciones.

En sede de apelación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá interpretó lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en materia de notificación personal, cuyo texto era idéntico a lo normado por la ley 2213 de 2022.

Concretamente, el inciso 3ro. del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 disponía lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Al respecto, la Sala señaló que el “transcurridos dos días” significa que el día de la notificación “no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa “transcurrir”.

Para el Tribunal, si el legislador hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó, por ejemplo, en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido.

¹ T-237 de 2021.

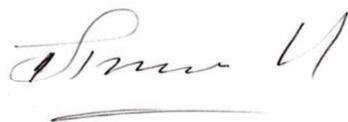
² La notificación personal se **entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo cierto es que el lenguaje que utilizo esta disposición del Decreto 806 fue otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (art. 8, inc. 3), de manera que no es al final del segundo día, sino pasados los dos que se entiende surtida la notificación, señaló la Sala. El pronunciamiento respectivo, con ponencia del doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ de fecha 20 de noviembre de 2020.

2.- SOLICITUD.

Solicito se revoque la providencia de fecha 29 de febrero de 2023, en tanto rechazó las excepciones propuestas por los demandados, y se disponga su traslado. En subsidio apelo³.

Cordialmente,



HAROLD LEON MENAZAZ
C.C.Nº 73.129.095 expedida en Cartagena
T.P. Nº 79.542 emanada del C.S. de la J.

³ El auto es apelable conforme al artículo 321-4 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Garsa Ltda. contra Jorge Iván García Bahamón.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para tener por no contestada la demanda, por extemporánea, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3º del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.



Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Por tanto, téngase por contestada la demanda. Désele trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085f334103033c1053f5971526f07567b2c7432ecec1e703c92a34884c35d70a

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARA EL PROCESO ejecutiva de mayor cuantía instaurada por SORAYA DEL RISCO PEREIRA en representación de ANTONIO DEL RISCO PEREIRA Contra: INVERSIONES BARRANCO S.A. y MIGUEL ANTONIO BARRANCO GARCÍA. Radicaci

Harold Leon Menazaz <haroldleonm@hotmail.com>

Mar 05/03/2024 10:22

Para:Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;djalquequelon@gmail.com <djalquequelon@gmail.com>;MIGUEL BARRANCO <presidenciainverbarranco@gmail.com>;Harold Leon M <hleonmenazaz@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO JUZGADO 55 CON ADJUNTO.pdf;

Buenos días. Allego memorial interponiendo recurso para el proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurada por SORAYA DEL RISCO PEREIRA en representación de ANTONIO DEL RISCO PEREIRA Contra: INVERSIONES BARRANCO S.A. y MIGUEL ANTONIO BARRANCO GARCÍA. Radicación No 11001310305520230016500.

Solicito respetuosamente se acuse recibo.

Cordialmente,

HAROLD LEÓN MENAZAZ
Apoderado de los demandados.

Harold León Menazaz

+57 315 690 1763

haroldleonm@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.
Correo electrónico: <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
PROCESO No. 11001310303020220047000

DEMANDANTES:
HAZMARY LIZETTE CACERES SOLANO
GLORIA CAROLINA FERNANDEZ OTALORA
CESAR AUGUSTO MERCHAN HERNANDEZ
DANIEL ALFREDO TRUJILLO ARANGO
DENICE CAROLINA GARCIA DIAZGRANADOS
ALVARO FRANCISCO NAVAS BERNAL
JAIME DIAZ MORENO
IRMA ELENA BECERRA SANCHEZ
LUIS FERNANDO CHAPARRO OSORIO
ADRIANA VILLARREAL TORRES
OLGA ELENA BERNAL RUEDA
ANGEL RICARDO ALMANZA ROLDAN

DEMANDADOS:
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.
FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3

BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **8** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **2** del auto de **siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciense como corresponda”**.

Las razones que sustentan los recursos presentados son las siguientes:

Según el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso, uno de los deberes del Juez, **“motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite”**.

Según el artículo 279 del Código General del Proceso, **“salvo los autos que se limíten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y**

doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia”.

“El que resuelva sobre una medida cautelar”, frente al cual según el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable, no está entre la clase de **“autos de mero trámite”**, razón por la cual, es un deber del Juez motivar dicha providencia, porque de otra manera la parte afectada con la decisión, en este caso, la parte demandante, no cuenta con las herramientas para sustentar las razones que la llevan a no estar de acuerdo con la providencia correspondiente.

En el presente caso, como bien se aprecia, el Despacho limitó su pronunciamiento a **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”**, sin motivar **“de manera breve y precisa”**, la decisión tomada.

Es necesario señalar que si bien la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”**, fue resuelta junto con la decisión de **“REVOCAR el auto admisorio de 29 de noviembre de 2022 (PDF 008) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda”**, por tratarse de materias diferentes, la decisión sobre las medidas cautelares requería de la motivación correspondiente, conforme lo exigen las normas procesales ya mencionadas.

En consecuencia, la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”**, es ilegal porque desconoce artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 7 del artículo 42 en concordancia con el artículo 279 del Código General del Proceso, siendo estas, razones suficientes para que el auto sea revocado.

En gracia de discusión que se quisiera argumentar que la motivación de la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”** es la misma que se expuso para la decisión de **“REVOCAR el auto admisorio de 29 de noviembre de 2022 (PDF 008) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda”**, en ese caso, se hace uso de las razones de inconformidad, propuestas para fundamentar los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado contra la decisión de rechazar la demanda, así:

En el **“trámite del proceso verbal”** (artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso), el recurso de reposición (artículo 318 del Código General del Proceso), no está contemplado como medio de impugnación contra el auto que admite la demanda, como igualmente no está contemplado como medio para formular reparos relacionados con los requisitos de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso) para lo cual existe un trámite especial de excepciones previas, consagrado en el artículo 100, en concordancia con el artículo 371 y el numeral 5 del artículo 372 todos del Código General del Proceso.

Lo anteriormente expuesto, se fundamenta en las siguientes razones:

El auto admisorio de la demanda, en el trámite del proceso verbal como actuación procesal que apenas abre las puertas de la jurisdicción, no crea ninguna clase de derechos a favor de la parte demandante, como tampoco desconoce o vulnera algún derecho sustancial o procesal en contra de la parte demandada, al punto que, si la parte demandante no avanza con los trámites destinados a la notificación del auto que admite la demanda, el proceso judicial no pasará de esa etapa quedando expuesto a la aplicación del desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

Por eso el artículo 369 del Código General del Proceso, consagra que, “**admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días**”, para lo cual le corresponde al demandante, tramitar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme a las normas procesales sobre dicho punto.

Según el artículo 100 del Código General del Proceso, “**salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)**”.

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una “**disposición en contrario**” que le impida a la parte demandada, proponer las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 358 del Código General del Proceso, (“**no se podrán proponer excepciones previas**”) y en el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso (“**en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas**”).

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una norma especial que consagre para la parte demandada el deber de alegar “**mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**” “**los hechos que configuren excepciones previas**”, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 391 del Código General del Proceso que, regula el trámite del “**proceso verbal sumario**” (“**los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”) y para el caso del proceso de “**deslinde y amojonamiento**”, regulado en el artículo 402 del Código General del Proceso (“**los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”).

Según el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, una de las excepciones previas es, “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”.

En el auto recurrido de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, se afirma lo siguiente:

“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 8, PDF 038), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”.

Según la hipótesis del Despacho, en el presente caso que, se trata del trámite de un **“proceso verbal”**, la parte demandada está facultada legalmente para presentar, elevar o plantear **“los reparos” “respecto a la aptitud formal de la demanda” “por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**. Dicha hipótesis no se puede aceptar, porque desconoce sin lugar a dudas, las normas legales que regula el debido proceso, comenzando con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**.

Según el artículo 2 del Código General del Proceso, **“toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”**.

Según el artículo 11 del Código General del Proceso, **“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”**.

Según el artículo 13 del Código General del Proceso, **“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”**.

Según el artículo 14 del Código General del Proceso, **“el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”**.

El debido proceso conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, señala que la **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**, aspecto este que, según el Despacho, constituye la discusión propuesta por la demandada, cuando afirma que, **“desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ el auto admisorio que inicialmente se profirió en este asunto, puesto que coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”**, no es un asunto que se pueda resolver legalmente, **“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**, porque este punto debe ser resuelto mediante el trámite consagrado para las **“excepciones previas”** en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso.

Aceptando en gracia de discusión que la demandada **“Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3)”**, no hubiera acertado en la escogencia del procedimiento para discutir el punto **“que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”** y lo hiciera como así lo acepta el Despacho, **“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**, en todo caso, conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, constituye un deber del Señor Juez, impartir el trámite legal correspondiente a que hubiera lugar (**“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”**).

Como ya se mencionó, para unos casos especiales, diferentes al **“trámite del proceso verbal”**, como es el evento consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso) existe una norma según la cual **“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”**. Sin embargo, como el **trámite de las excepciones previas**, sin importar cuál es el medio establecido para proponerlas, es un solo, el consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se debe afirmar que, incluso si para el presente caso que se trata de un **“proceso verbal”**, fuera exigible para la parte demandada el deber de alegar o de proponer **“los hechos que configuren excepciones previas” “mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”**, esa circunstancia, en todo caso, no faculta o no autoriza al Señor Juez, para desconocer, como así ocurrió el trámite legal correspondiente establecido para las mencionadas **“excepciones previas”**.

En consecuencia, ante la realidad aceptada por el Despacho, según la cual, **“coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”**, y sin importar que dicho punto fuera planteado por la demandada **“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**, le correspondía al Señor Juez aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, comenzando por lo dispuesto en el numeral 1, según el cual, **“del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”**.

Es necesario señalar que la parte demandante, ante el traslado que hizo la parte demandada del recurso de reposición, mediante el cual esta propuso **“que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”** y entendiendo dicha discusión como la formulación de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso (**“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**), dentro del término legal del traslado, contestó el escrito, pronunciándose sobre el mismo y subsanando **“los defectos anotados”**, como así lo exige el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta dicho pronunciamiento, afirmando lo siguiente:

“También conviene puntualizar que la deficiencia en comentario no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (págs. 9 a 14 PDF 031), pues esa especial posibilidad de enmienda del ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado en debida forma la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”.

Sin embargo, bien pudo el Despacho, ante la discusión propuesta por la demandada (**“en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”**) asunto que debe ser propuesto bajo el procedimiento de las excepciones

previas, resolver de la forma como ya se ha hecho, entre otros casos, en el proceso VERBAL 11001310303120220028200, así:

*“El artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos de forma que debe observar toda demanda para ser admitida, cuya inobservancia provoca su inadmisión o eventual rechazo (artículo 90 C.G.P.), o en su defecto, su posterior alegación por medio de las excepciones previas (artículo 100 núm. 5 Ibídem). **Dicho esto, comoquiera que el recurso de reposición se circunscribe a alegar defectos formales de la demanda que de acuerdo con la ley deben ser alegados como excepciones previas, el Juzgado no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto, pues la parte debe acudir al mecanismo previsto por el legislador para tal fin**”.*

Sobre el punto expuesto por el Despacho, cuando afirma, **“debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”**, se debe señalar que, cuando se trata del trámite legal que está establecido para las **“excepciones previas”**, no es necesario inadmitir por más de una vez la demanda, porque si como resultado del trámite resulta probada alguna excepción previa, la consecuencia según el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, es que el Juez **“declarará terminada la actuación”**.

Para terminar, se debe señalar que, no se puede aceptar lo manifestado por el Despacho, según lo cual *“lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado en debida forma la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”*, por lo siguiente:

La demanda fue repartida al **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Despacho este que, mediante auto de **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, la inadmitió por lo siguiente:

“1. Aportar nuevamente los contratos de vinculación, así como sus anexos, por cuanto los que se presentaron junto con el escrito introductorio, están incompletos, en el sentido que están cortados y por ende, no se pueden visualizar en su totalidad.

2. Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos verbales, por cuanto la medida cautelar de ordenar prestar caución a las demandadas, no puede ser considerada innominada a voces del artículo 590 del C.G.P.

3. *En atención a lo anterior, allegar soporte de enteramiento de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo al momento de su radicación, en el mismo sentido se deberá proceder con el escrito de subsanación (artículo 6, Ley 2213 de 2022).*

4. *Ajustar el juramento estimatorio, en el sentido de discriminar mes a mes, los frutos civiles que solicita por concepto de cánones de arrendamiento desde el 3 de abril de 2017 por cada demandante, por cuanto dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada (art. 206 C.G.P.).*

5. *Presentar la demanda nuevamente integrada con la subsanación acá mencionada”.*

Con la subsanación presentada, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante providencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (2022), decidió lo siguiente: *“En atención a que la parte actora subsanó en tiempo la demanda, la cual cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., el Despacho DISPONE (...)”.*

En consecuencia, la demanda si fue subsanada porque de otra manera no se explica cómo el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante providencia de **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, procedió a admitir la demanda en el presente asunto, independientemente de que la parte demandada, una vez notificada del auto admisorio de la demanda y habiendo recibido el traslado de la demanda, puede ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Con posterioridad la demanda fue asignada al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, *“conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA 23-42 del 26 de abril del 2023, del Consejo Superior de la Judicatura”*, Despacho este que avoca conocimiento del proceso mediante providencia de **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, se reitera, con la demanda admitida mediante auto de **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.

En conclusión, el numeral **2** del auto de **siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual el Despacho resolvió **“2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciense como corresponda”**, ilegal porque desconoce las siguientes normas: artículo **29** de la Constitución Política de Colombia, artículos **2, 11, 13, 14, 100, 101, 102, 279, 318, 368, 371** del Código General del Proceso, razón por la cual se debe revocar.

En el evento en que el recurso de reposición presentado contra el numeral **2** del auto de **siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, sea decidido de manera desfavorable a la parte demandante, en subsidio se presenta el recurso de apelación, el cual se sustenta, con los mismos argumentos expuestos en la reposición, reservándome el derecho de ampliar los argumentos,

dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, de ser el caso.

Cordialmente,

Luis Angel Mendoza S

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

C.C. 74.242.450 de Moniquirá

T.P. 85.393 del C.S.J.

SEÑOR
JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.
Correo electrónico: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
PROCESO No. 11001310303020220047000

DEMANDANTES:
HAZMARY LIZETTE CACERES SOLANO
GLORIA CAROLINA FERNANDEZ OTALORA
CESAR AUGUSTO MERCHAN HERNANDEZ
DANIEL ALFREDO TRUJILLO ARANGO
DENICE CAROLINA GARCIA DIAZGRANADOS
ALVARO FRANCISCO NAVAS BERNAL
JAIME DIAZ MORENO
IRMA ELENA BECERRA SANCHEZ
LUIS FERNANDO CHAPARRO OSORIO
ADRIANA VILLARREAL TORRES
OLGA ELENA BERNAL RUEDA
ANGEL RICARDO ALMANZA ROLDAN

DEMANDADOS:
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.
FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3

BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **1** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **1** del auto de **siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“1. REVOCAR el auto admisorio de 29 de noviembre de 2022 (PDF 008) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda”**.

Las razones que sustentan los recursos presentados son las siguientes:

En el **“trámite del proceso verbal”** (artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso), el recurso de reposición (artículo 318 del Código General del Proceso), no está contemplado como medio de impugnación contra el auto que admite la demanda, como igualmente no está contemplado como medio para formular reparos relacionados con los requisitos de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso) para lo cual existe un trámite especial de excepciones previas, consagrado en el artículo 100, en concordancia con el artículo 371 y el numeral 5 del artículo 372 todos del Código General del Proceso.

Lo anteriormente expuesto, se fundamenta en las siguientes razones:

El auto admisorio de la demanda, en el trámite del proceso verbal como actuación procesal que apenas abre las puertas de la jurisdicción, no crea ninguna clase de derechos a favor de la parte demandante, como tampoco desconoce o vulnera algún derecho sustancial o procesal en contra de la parte demandada, al punto que, si la parte demandante no avanza con los trámites destinados a la notificación del auto que admite la demanda, el proceso judicial no pasará de esa etapa quedando expuesto a la aplicación del desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

Por eso el artículo 369 del Código General del Proceso, consagra que, “**admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días**”, para lo cual le corresponde al demandante, tramitar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme a las normas procesales sobre dicho punto.

Según el artículo 100 del Código General del Proceso, “**salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)**”.

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una “**disposición en contrario**” que le impida a la parte demandada, proponer las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 358 del Código General del Proceso, (“**no se podrán proponer excepciones previas**”) y en el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso (“**en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas**”).

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una norma especial que consagre para la parte demandada el deber de alegar “**mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**” “**los hechos que configuren excepciones previas**”, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 391 del Código General del Proceso que, regula el trámite del “**proceso verbal sumario**” (“**los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”) y para el caso del proceso de “**deslinde y amojonamiento**”, regulado en el artículo 402 del Código General del Proceso (“**los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”).

Según el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, una de las excepciones previas es, “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”.

En el auto recurrido de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, se afirma lo siguiente:

“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 8, PDF 038), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”.

Según la hipótesis del Despacho, en el presente caso que, se trata del trámite de un **“proceso verbal”**, la parte demandada está facultada legalmente para presentar, elevar o plantear **“los reparos” “respecto a la aptitud formal de la demanda” “por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**. Dicha hipótesis no se puede aceptar, porque desconoce sin lugar a dudas, las normas legales que regula el debido proceso, comenzando con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**.

Según el artículo 2 del Código General del Proceso, *“toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”*.

Según el artículo 11 del Código General del Proceso, *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Según el artículo 13 del Código General del Proceso, *“**las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.** (...)”*.

Según el artículo 14 del Código General del Proceso, *“**el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.** Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

El debido proceso conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, señala que la ***“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”***, aspecto este que, según el Despacho, constituye la discusión propuesta por la demandada, cuando afirma que, ***“desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ el auto admisorio que inicialmente se profirió en este asunto, puesto que coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”***, no es un asunto que se pueda resolver legalmente, ***“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”***, porque este punto debe ser resuelto mediante el trámite consagrado para las ***“excepciones previas”*** en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso.

Aceptando en gracia de discusión que la demandada ***“Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3)”***, no hubiera acertado en la escogencia del procedimiento para discutir el punto ***“que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”*** y lo hiciera como así lo acepta el Despacho, ***“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”***, en todo caso, conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, constituye un deber del Señor Juez, impartir el trámite legal correspondiente a que hubiera lugar (***“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”***).

Como ya se mencionó, para unos casos especiales, diferentes al ***“trámite del proceso verbal”***, como es el evento consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso) existe una norma según la cual ***“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”***. Sin embargo, como el ***trámite de las excepciones previas***, sin importar cuál es el medio establecido para proponerlas, es un solo, el consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se debe afirmar que, incluso si para el presente caso que se trata de un ***“proceso verbal”***, fuera exigible para la parte demandada el deber de alegar o de proponer ***“los hechos que configuren excepciones previas”*** ***“mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”***, esa circunstancia, en todo caso, no faculta o no autoriza al Señor Juez, para desconocer, como así ocurrió el trámite legal correspondiente establecido para las mencionadas ***“excepciones previas”***.

En consecuencia, ante la realidad aceptada por el Despacho, según la cual, **“coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 del Código General del Proceso”**, y sin importar que dicho punto fuera planteado por la demandada **“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**, le correspondía al Señor Juez aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, comenzando por lo dispuesto en el numeral 1, según el cual, **“del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”**.

Es necesario señalar que la parte demandante, ante el traslado que hizo la parte demandada del recurso de reposición, mediante el cual esta propuso **“que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 del Código General del Proceso”** y entendiendo dicha discusión como la formulación de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso (**“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**), dentro del término legal del traslado, contestó el escrito, pronunciándose sobre el mismo y subsanando **“los defectos anotados”**, como así lo exige el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta dicho pronunciamiento, afirmando lo siguiente:

“También conviene puntualizar que la deficiencia en comentario no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descender el traslado del recurso de reposición en estudio (págs. 9 a 14 PDF 031), pues esa especial posibilidad de enmienda del ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado en debida forma la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”.

Sin embargo, bien pudo el Despacho, ante la discusión propuesta por la demandada (**“en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 del Código General del Proceso”**) asunto que debe ser propuesto bajo el procedimiento de las excepciones

previas, resolver de la forma como ya se ha hecho, entre otros casos, en el proceso VERBAL 11001310303120220028200, así:

*“El artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos de forma que debe observar toda demanda para ser admitida, cuya inobservancia provoca su inadmisión o eventual rechazo (artículo 90 C.G.P.), o en su defecto, su posterior alegación por medio de las excepciones previas (artículo 100 núm. 5 Ibídem). **Dicho esto, comoquiera que el recurso de reposición se circunscribe a alegar defectos formales de la demanda que de acuerdo con la ley deben ser alegados como excepciones previas, el Juzgado no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto, pues la parte debe acudir al mecanismo previsto por el legislador para tal fin**”.*

Sobre el punto expuesto por el Despacho, cuando afirma, **“debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”**, se debe señalar que, cuando se trata del trámite legal que está establecido para las **“excepciones previas”**, no es necesario inadmitir por más de una vez la demanda, porque si como resultado del trámite resulta probada alguna excepción previa, la consecuencia según el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, es que el Juez **“declarará terminada la actuación”**.

Para terminar, se debe señalar que, no se puede aceptar lo manifestado por el Despacho, según lo cual *“lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado en debida forma la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”*, por lo siguiente:

La demanda fue repartida al **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Despacho este que, mediante auto de **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, la inadmitió por lo siguiente:

“1. Aportar nuevamente los contratos de vinculación, así como sus anexos, por cuanto los que se presentaron junto con el escrito introductorio, están incompletos, en el sentido que están cortados y por ende, no se pueden visualizar en su totalidad.

2. Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos verbales, por cuanto la medida cautelar de ordenar prestar caución a las demandadas, no puede ser considerada innominada a voces del artículo 590 del C.G.P.

3. *En atención a lo anterior, allegar soporte de enteramiento de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo al momento de su radicación, en el mismo sentido se deberá proceder con el escrito de subsanación (artículo 6, Ley 2213 de 2022).*

4. *Ajustar el juramento estimatorio, en el sentido de discriminar mes a mes, los frutos civiles que solicita por concepto de cánones de arrendamiento desde el 3 de abril de 2017 por cada demandante, por cuanto dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada (art. 206 C.G.P.).*

5. *Presentar la demanda nuevamente integrada con la subsanación acá mencionada”.*

Con la subsanación presentada, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante providencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (2022), decidió lo siguiente: *“En atención a que la parte actora subsanó en tiempo la demanda, la cual cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., el Despacho DISPONE (...)”.*

En consecuencia, la demanda si fue subsanada porque de otra manera no se explica cómo el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante providencia de **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, procedió a admitir la demanda en el presente asunto, independientemente de que la parte demandada, una vez notificada del auto admisorio de la demanda y habiendo recibido el traslado de la demanda, puede ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Con posterioridad la demanda fue asignada al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, *“conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA 23-42 del 26 de abril del 2023, del Consejo Superior de la Judicatura”*, Despacho este que avoca conocimiento del proceso mediante providencia de **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, se reitera, con la demanda admitida mediante auto de **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.

En conclusión, el numeral **1** del auto de **siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual el Despacho resolvió **“REVOCAR el auto admisorio de 29 de noviembre de 2022 (PDF 008) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda”**, es ilegal porque desconoce las siguientes normas: artículo **29** de la Constitución Política de Colombia, artículos **2, 11, 13, 14, 100, 101, 102, 318, 368, 371** del Código General del Proceso, razón por la cual se debe revocar.

En el evento en que el recurso de reposición presentado contra el numeral **1** del auto de **siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, sea decidido de manera desfavorable a la parte demandante, en subsidio se presenta el recurso de apelación, el cual se sustenta, con los mismos argumentos

expuestos en la reposición, reservándome el derecho de ampliar los argumentos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, de ser el caso.

Cordialmente,

Luis Angel Mendoza S
LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR
C.C. 74.242.450 de Monquirá
T.P. 85.393 del C.S.J.

Recursos de reposición y en subsidio apelación contra auto que rechazó demanda y ordenó levantar medidas cautelares proceso declarativo No. 11001310303020220047000

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

Mar 13/02/2024 15:03

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: daniel.ardila@accion.co <daniel.ardila@accion.co>; notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>;
monicamaciassupersociedades@gmail.com <monicamaciassupersociedades@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (416 KB)

Recursos contra ARD_07-02-2024_11001310303020220047000.pdf; Recursos contra ALMC_07-02-2024_11001310303020220047000.pdf;

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Correo electrónico: <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO No. 11001310303020220047000

DEMANDANTES:

HAZMARY LIZETTE CACERES SOLANO
GLORIA CAROLINA FERNANDEZ OTALORA
CESAR AUGUSTO MERCHAN HERNANDEZ
DANIEL ALFREDO TRUJILLO ARANGO
DENICE CAROLINA GARCIA DIAZGRANADOS
ALVARO FRANCISCO NAVAS BERNAL
JAIME DIAZ MORENO
IRMA ELENA BECERRA SANCHEZ
LUIS FERNANDO CHAPARRO OSORIO
ADRIANA VILLARREAL TORRES
OLGA ELENA BERNAL RUEDA
ANGEL RICARDO ALMANZA ROLDAN

DEMANDADOS:

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.
FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3
BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **8** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **1** y **2** del auto de **siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“1. REVOCAR el auto admisorio de 29 de noviembre de 2022 (PDF 008) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda” y “2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”**.

--

Cordialmente,

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3164453056

Email: abogadolams@gmail.com